

to civil están obligados á contestar los juicios que este intente contra ellos en la capital del Estado.

En materia mercantil rigen las seculares Ordenanzas de Bilbao, y en el ramo de minería la conocida Ordenanza de 1784, con algunas innovaciones convenientes que se encuentran en el decreto del Estado de 15 de Julio de 1870. Según esta disposición, las autoridades locales están encargadas de dar la posesion de las minas denunciadas, siempre que para ello reciban orden del poder ejecutivo, llevándose el registro de los denuncios en las gefaturas de partido.

En el ramo de procedimientos, el Estado observa sus leyes de 8 de Agosto de 1852 y de 9 de Octubre de 1861.

Si establecemos una comparacion, siquiera sea superficial, entre la legislacion de Puebla y la de Durango, encontraremos discordancias de tal manera profundas, que harian sumamente difícil al abogado de uno de estos Estados ejercer su profesion en el otro: mas si ambos llegasen á codificar sus leyes, y si en este trabajo adoptasen una base comun, la discordancia desapareceria en gran parte; y si bien

habria siempre las diferencias consiguientes á la autonomia de cada lugar, aquellas no llegarían á ser tan graves que no pudieran vencerse por medio del estudio. Los principios de justicia son los mismos en todas partes; pero su aplicacion puede ser tan variada, que dé lugar á que los principios de jurisprudencia que en un punto gozan de vigor, sean esencialmente distintos de los que admite la legislacion de otra parte: en consecuencia estos son los que se debe procurar que estén en armonía, con el fin de que estas naciones soberanas de que la República se compone, se hallen enlazadas por sus leyes privadas, como lo están por sus costumbres, sus tendencias y sus intereses.

Sucesivamente nos iremos ocupando de la exposicion razonada de las principales disposiciones que son exclusivas de cada uno de los Estados. En la serie de estos estudios contamos para el acierto con las periódicas correspondencias de nuestros socios, á los cuales repetimos que estamos demasiado agraciados por la solicitud con que contribuyen á dar interés á nuestra publicacion.

JOSÉ LINARES.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Filiacion.—Alimentos.—¿Cómo se debe hacer el reconocimiento del hijo natural para que surta efecto?—Medios legales de probar la paternidad.—¿Cuándo se puede admitir averiguacion judicial respecto de ella?—Valor en el caso de la prueba testimonial.

México, Junio 6 de 1870.

Visto el juicio sumario, seguido por D. G. M. y P., primero como curador *ad litem* de la menor D^a A. E., y despues como su apoderado judicial con poder bastante, que le confirió por haber llegado aquella á la mayor edad, contra D. A. E., demandando la segunda al tercero los alimentos que le corresponden segun su condicion y estado, fundando su derecho en su calidad de hija natural del demandado, habida en D^a J. A., madre de la pretendiente, y

por concurrir en ella, segun se asegura por su apoderado, los requisitos que establece la ley 11 de Toro, ó sea la 1^a, tít. 5º, lib. 10 de la Nov. Rec.; lo contestado por el reo negando de la manera mas absoluta la supuesta filiacion en que se funda la accion deducida para exigir alimentos; las pruebas producidas por la parte actora, y son: 1^a Una certificacion referente á la partida de bautismo de D^a A., firmada por el actual cura de la parroquia de Santa Catarina Mártir, de esta ciudad: 2^a las declaraciones de siete testigos, y son D. J. P., D. V. V., D. C. P., D. A. F. B., D. M. A., D. A. A., y D. P. M. C.: 3^a La manifestacion que bajo protesta han hecho D^a J. A., y su hija D^a A. sobre la filiacion de la segunda, y 4^a: La absolucion de posiciones articuladas por la parte actora á la demandada; los respectivos alegatos, y cuanto de autos consta, se tuvo presente y

ver convino. Considerando: que si bien por la citada ley de Toro, debe reputarse hijo natural el que ha nacido de hombre y mujer libres, y que al tiempo de la concepcion ó del parto podian casarse justamente y sin dispensacion alguna, con tal que el padre le reconozca por hijo, aunque no haya tenido á la mujer de quien lo engendró en su casa, ni sea una sola, ó que sin este reconocimiento haya nacido de una mujer habida públicamente en la casa del hombre por su concubina, y durante el tiempo en que ambos vivian juntos; habiéndose determinado con posterioridad por la ley de 10 de Agosto de 1857, art. 33, la manera de probar la paternidad de todos los hijos ilegítimos ya que aspiren á la herencia, ó á los alimentos, es de absoluta necesidad tener presentes á este respecto las disposiciones de dicha ley, para sacar por consecuencia si la demandante ha probado legalmente, en el presente caso, la filiacion en que hace estribar la accion deducida para reclamar alimentos. Considerando: Que reduciéndose tales disposiciones á las siguientes: 1^a Que las partidas parroquiales, aun confirmadas con las declaraciones de testigos mayores de toda excepcion, no prueban la filiacion de los hijos, sean legítimos ó ilegítimos: 2^a Que el reconocimiento, para que surta el efecto legal de probar la filiacion, no ha de ser tácito ni presunto, sino que debe ser hecho por el padre, mayor de diez y ocho años, sin fuerza ni miedo, expresa y terminantemente, por escrito, y con las mismas solemnidades que se requieren para testar, ó por el mismo padre personalmente ó por apoderado, con poder especial ante la autoridad encargada del registro civil: 3^a Que los únicos medios para probar la paternidad en lo sucesivo, es decir, de 10 de Agosto de 1857 en adelante, son el reconocimiento en los términos dichos, y la confesion judicial del padre, quedando prohibida absolutamente toda averiguacion judicial: 4^a Que ésta solo podrá admitirse en dos casos, á saber: cuando hubiese raptó ó fuerza y la concepcion coincida con el raptó ó violacion forzada, ó cuando el hijo nazca de una mujer durante el tiempo en que un hombre habite con ella una misma casa, teniéndola públicamente como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa, pues se admitirá prueba sobre estos hechos, y probados plenamente, quedará probada tambien la paternidad: 5^a Que la prueba de testigos para probar la maternidad, solo se admite para probar la identidad, y únicamente cuando haya un principio de prueba, que consista en un escrito emanado de la misma madre ó de cualquiera persona interesada en oponerse á la averiguacion, ó que consista en certificado del registro civil, si el asiento se hubiere hecho sin intervencion

de la madre ó de su apoderado, y por último, que una vez hecho el reconocimiento por el padre ó por la madre de una manera legal no se admita prueba en contrario: no puede negarse que comparadas tales disposiciones con las pruebas rendidas, es evidente que á pesar del aparato de pruebas presentadas por la demandante, nada ha conseguido favorable á su objeto, de probar legalmente la paternidad de D. A. E., ó sea su pretendida filiacion natural respecto del demandado; porque ni la certificacion del párroco de Santa Catarina, en la que se estampa la especie de que D^a A. fué bautizada en 18 de Enero de 1849, como hija natural de D. A. E. y de D^a J. A.; ni las declaraciones de los testigos J. P., V. V. y C. P., que al contestar la 5^a, 6^a y 7^a preguntas del primer interrogatorio, aseguran que D. A. E. y D^a J. A. vivieron juntos en 1848 en la casa del primero, número 2 de la segunda calle del Rastro, resultando la segunda embarazada, y que de dicho embarazo nació D^a A.; ni los dichos de los testigos A. F. B. y M. A. que al contestar la cuarta pregunta del segundo interrogatorio, afirman que en 1866, á fines de Mayo ó principios de Junio, en una conversacion tenida entre D^a A. y D. A. E. en el estanquillo de la primera calle de San Ramon, junto al núm. 5, la reconoció por su hija, confesando que era su padre, y que la habia tenido en D^a J. A.; ni las atestaciones de D^a L. A. y C. y de D. P. M. C. que al contestar la quinta pregunta del tercer interrogatorio dicen que D. A. E., en prueba del reconocimiento que ha hecho de su hija D^a A., la ha ministrado por mas de dos años, por conducto del Lic. D. M. C., y por vía de alimentos, la pequeña suma de ocho pesos mensuales, dejando de percibirla en Octubre del año próximo pasado de 1869; ni las protestas de D^a J. y su hija D^a A. sobre la filiacion de la segunda, son el reconocimiento y la confesion judicial del padre que la ley civil exige fuera de los dos casos de excepcion, como únicos medios con exclusion de toda otra averiguacion judicial, para probar la paternidad ó sea la filiacion de los hijos legítimos, sean naturales ó espurios, arts. 33 y 42 de la ley de 10 de Agosto de 1857. Considerando: que aun en el supuesto de que la ley 11 de Toro no hubiese sufrido modificacion alguna por la novísima de 10 de Agosto de 1857, las pruebas aducidas por la parte actora no tienen mérito legal para demostrar la filiacion de D^a A.: no la certificacion de la partida de bautismo, en la que se asegura que en 18 de Enero de 1849 se bautizó D^a A., y que es hija natural de D. A. E. y de D^a J. A.; porque dicha certificacion no es de los documentos auténticos que hacen plena probanza segun las leyes

1ª y 114, tít. 18, Part. 3ª; y porque no está probado que la partida de bautismo se asentó con intervencion de D. A. E. que hizo expresar su nombre, circunstancia, segun Eseriche, para que la partida de bautismo pruebe la paternidad de una manera semiplena, Diccionario de legislacion, palabra "Hijo natural" apart. 2º, núm. 3. No las declaraciones de D. J. P., V. V. y C. P. que al contestar la quinta pregunta del primer interrogatorio, afirman que D. A. E. tuvo en su casa á Dª J. A. como su concubina en 1848; porque si bien aseguran el hecho del concubinato, el primero se refiere vagamente al público, el segundo afirma que lo sabe por Dª N. G., madre de Dª J. A., y el tercero, dice que lo supo, porque la misma A. le dijo que estaba en relaciones con E. No por las declaraciones de D. A. F. B. y de D. M. A., porque si bien aseguran ambos que en 866 oyeron una conversacion habida entre Dª A. y D. A. E. en el estanquillo de la 1ª calle de San Ramon, junto al núm. 5, y en cuya conversacion D. A. E. expresó ser padre de Dª A. habida en Dª J. A.; no determinan ni el dia ni la hora en que tuvo lugar dicha conversacion, circunstancia esencial para que las declaraciones de testigos tengan mérito probatorio, ley 28, tít. 16, P. 3ª. Y tambien, porque para que el reconocimiento surta su efecto legal, siempre se ha requerido, *pro-forma*, se haga por escrito y ante testigos, leyes 5ª, 6ª y 7ª, tít. 15, Part. 4ª. No las declaraciones de los testigos L. A. y C., y P. M. C., porque si estos afirman que acompañaron á Dª A. á la casa del Lic. D. M. C., en donde éste la entregaba mensualmente y por vía de alimentos á nombre de D. A. E. la pequeña suma de ocho pesos; no se demuestra el acto por el que D. A. E. se obligara á dar esta cantidad por vía de alimentos, y si consta por la explicacion que el Lic. D. M. C. hizo en el escrito de alegato, que esta suma la daba á Dª A. por caridad, y por los buenos oficios que le prestó, como dependiente suyo, un tío de la expresada Dª A. No las protestas de Dª A. y de Dª J. A. su madre, sobre la filiacion de la segunda, porque si bien por la ley 14, tít. 16, Part. 3ª, los ascendientes pueden ser testigos cuando se cuestione sobre el parentesco de sus descendientes; esto se entiende con la limitacion de que no tengan interes en el pleito, Sala, Ilustracion al Derecho real de España, tít. 2º, lib. 3º. Considerando: que si bien el derecho para heredar es mas extenso que el que se tiene para exigir alimentos, razon por la que segun las leyes de Partida, muy bien podría suceder que algun hijo natural tuviera derecho á los alimentos, y sin embargo no tuviera los requisitos para suceder á su padre; esto no sucede segun la ley de 10 de Agosto de

1857, pues debiendo concurrir á la herencia segun esta ley, los hijos naturales reconocidos aun con los hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, nunca puede presentarse el caso de que el hijo natural reconocido tenga derecho á sus alimentos aunque sea en vida de su padre natural, sin que lo tenga para concurrir con los hijos legítimos ó legitimados, á la sucesion del padre en la porcion que la ley le concede, y de la que no puede ser privado, sino por desheredacion expresa hecha en el testamento del padre, y por causa justa que debe probarse en el testamento ó despues, art. 13 de la citada ley de 10 de Agosto; debiéndose asentar que con arreglo á esta ley, el reconocimiento que ella exige para que los hijos naturales tengan derecho á la herencia de sus padres, se extiende al caso de que ellos pretendan alimentos, por manera, que desde la publicacion de la ley de 10 de Agosto de 1857, los hijos naturales no pueden heredar á sus padres ni exigir alimentos, si no están reconocidos de la manera que dicha ley prescribe; lo cual se confirma con lo que la misma ley dispone respecto á los hijos espurios, quienes no pueden heredar en los casos que la ley demarca, ni exigir alimentos, si no es que estén reconocidos por el padre, ó que prueben su filiacion en los términos y casos de que hablan los arts. del 33 al 38, arts. 42, 43, 44, 45 y 46 de la misma ley. Considerando: que si tanto el actor como el demandado han pedido se resuelva de una manera definitiva sobre los alimentos reclamados; esto debe hacerse no solo por el mútuo consentimiento de ellos, sino porque así debe de ser, segun el tenor literal del art. 33 de la repetida ley de Agosto de 1857, segun el que, la filiacion ó está probada por el reconocimiento ó confesion judicial del padre, ó en los casos de excepcion por la prueba plena de los hechos que se mencionan, y en cuyos dos casos debe resolverse de una manera definitiva, por existir la plena probanza que se exige para determinar definitivamente, y no de una manera provisional. Por estas consideraciones, y con fundamento del art. 33 de la ley tantas veces citada de 10 de Agosto de 1857, y ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª, se declara: que la parte actora no ha probado, como probar le convenia, su accion y derecho; en consecuencia, se absuelve á D. A. E. de la demanda de alimentos que le fué formulada por D. G. M. y P., en representacion de Dª A., hija de Dª J. A.; prohibiéndose, como se prohíbe á la repetida Dª A., que en lo sucesivo lleve el apellido de E., su pretendido padre; sin que tenga lugar la condenacion en costas de la demandante, por no existir en concepto del juzgado, la notoria temeridad que para semejante condenacion exi-

ge la ley 8ª, tít. 22, Part. 3ª Juzgando definitivamente, así lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º del ramo civil de esta ciudad.—Lic. Leocadio López.—Eduardo Galan, escribano público.

Notificado este auto, apeló la parte de Dª A. E., y sustanciado el artículo se pronunció el auto siguiente:

México, Julio 9 de 1870.

Vistos. Considerando: que aun cuando en los juicios que se siguen por la vía sumaria como el presente, no se admite la apelacion mas que en uno solo de sus efectos, el devolutivo segun la práctica y doctrina comunes, y por el espíritu de las leyes de 4 de Mayo de 1857, art. 112, y 23 de Mayo de 1837, art. 139, que expresamente lo previenen para los ejecutivos y sumarismos de posesion que son sumarios; falta en el presente caso por su misma naturaleza y la calidad de absolutoria que tiene la sentencia, la razon de urgencia, fundamento de la práctica, doctrinas y disposiciones legales de que se ha hecho referencia; y considerando, además, que la parte á quien únicamente podía perjudicar el que se admitiera en sus dos efectos, está conforme en que surta el devolutivo y el suspensivo: se admite la apelacion en ambos efectos, y en consecuencia, remítanse los autos al Tribunal Superior, previa citacion de las partes, para la prosecucion del recurso. Lo proveyó el ciudadano juez 4º suplente, y firmó.—Doy fe:—García.—Eduardo Galan, escribano público.

Remitidos los autos al Tribunal Superior, tocaron por turno á la segunda Sala, donde quedan pendientes de resolucion que oportunamente se publicará. México, Enero 23 de 1871.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Recusacion con causa.—Se declara sin lugar, por innecesaria, cuando ha precedido y surtido efecto la recusacion sin causa.

México, Enero 11 de 1871.

Vista la recusacion que por causa de parcialidad y de amistad íntima con los abogados de las otras partes, interpuso D. J. J. M. en representacion de la empresa de Zarzuela del Teatro principal, en el juicio ordinario que sigue contra D. T. M. sobre cumplimiento de contrato y en los autos promovidos por D. L. U. pidiendo posesion del expresado teatro. Visto el informe del ciudadano juez de lo civil, Lic. J. M. M. que ha sido el recusado. Vistas las

pruebas rendidas por el recusante, y oído lo alegado por el patrono de éste al tiempo de la vista, y teniendo presente todo lo demás que ver convino. Considerando: que en el testimonio remitido por la segunda Sala de este Superior Tribunal, que conoce de la providencia precautoria del mismo teatro, consta que el citado juez quedó completamente inhibido del conocimiento de todos los autos por haber admitido, en 9 de Noviembre del año próximo pasado, la recusacion sin causa entablada por el mismo M., quien quedó notificado en el mismo dia: que esto no obstante y cuando deberia haberse limitado á que se pasaran los autos á otro juzgado como se habia mandado en 10 del propio mes, se opuso á la excusa del juez de lo civil contenida en su auto de 8 del mismo, y pidió que se elevaran aquellos para la calificacion respectiva y estando para bajar interpuso la presente recusacion con causa, solicitando tambien la remision á este Tribunal, á todo lo cual se accedió con perjuicio de la pronta administracion de justicia: que estos hechos demuestran lo innecesario é ilegal del presente recurso, y la ligereza ó descuido con que se admitió por quien habia dejado de ser juez en el negocio; y por último, que no habiendo determinado el recurso otra cosa que la remision de los autos á este Tribunal, no resulta probada su parcialidad. Por estas consideraciones, y con fundamento de la ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª, del art. 148 y 152 de la de 4 de Mayo de 1857, y de lo que enseña el Sr. Peña y Peña, tomo 1º, pág. 303, números del 28 al 31, en sus Lecciones de práctica forense, se declara: 1º que ha sido innecesaria la presente recusacion con causa, por haber surtido todo su efecto legal, la que sin expresion de ella interpuso la misma parte de D. J. J. M. del juez de lo civil, Lic. J. M. M.: 2º que además no está probada la parcialidad que se le atribuye: 3º que es de imponerse, y se impone, en consecuencia, al C. Lic. A. C., la multa de veinticinco pesos que enterará dentro de tercero dia en la Tesorería General, presentando á la secretaria el certificado respectivo, apercibido de ejecucion si no cumple, y se le recomienda ejerza su profesion con arreglo á las leyes: 4º que es de advertir, y se advierte al ciudadano juez recusado, por haber admitido recursos innecesarios en perjuicio de la pronta administracion de justicia; y 5º que no se hace condenacion de costas por no ser necesario. Hágase saber, y con testimonio del presente, remítanse los autos al juzgado que los elevó para que los pase al que corresponda con arreglo á derecho. Así lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala de este Superior Tribunal.—

Echenique.—Herrera.—Moreno.—José P. Mateos, secretario.

El testimonio certificado expedido en la 2ª Sala y á que se refiere el fallo que antecede, dice lo que sigue:

«Ciudadano juez de lo civil: J. J. M., por la Empresa del Teatro Principal, ante vd. como mas haya lugar, en los autos promovidos por mí contra D. T. M. en el incidente sobre secuestro del local, y el promovido por D. L. U., salvas las protestas oportunas, digo: que siendo el estado de los autos el que se sirva vd. aclarar su sentencia ó calificar el grado, he creído conveniente pasar estos autos con todos sus incidentes al juzgado 2º por lo que con la protesta de la ley y dejando á vd. en su buena opinion y fama, lo recuso, manifestando que no es porque dude un momento de su notoria honradez. A vd. suplico, que dándose por recusado, se sirva mandar pasar todas las actuaciones al referido juzgado 2º Es justicia etc.

México, Noviembre 9 de 1870.—*J. J. M.*
—Lic. A. C.—Presentado en su fecha á las diez y media.—Una rúbrica.—México, Noviembre 9 de 1870.—Por recusado pasen los autos al juzgado designado.—Lo proveyó y firmó el ciudadano juez.—Doy fe.—*M.—J. R. G.*
—En seguida quedan notificados los Sres. M. y M.—Doy fe.—*J. R. G.*—Es copia que certificado, y se sacó en cumplimiento de lo mandado por la Sala en auto de esta fecha, proveído á oficio de la tercera Sala pidiendo esta copia.—México, Enero 11 de 1871.—*Emilio Montroy, secretario.*

JUZGADO DE LO CRIMINAL.

Robo cometido en despoblado, resultando homicidio.

En 1º de Setiembre, y á efecto de cumplir con lo prevenido en el auto anterior fué traído á la presencia judicial Francisco Montesinos, quien exhortado á producirse con verdad é impuesto de este proceso que se le leyó íntegro, reprodujo sus generales que constan en su declaracion preparatoria que ratificó, así como todas las demás diligencias que con él se han practicado, y manifestó que quiere se tengan como parte de su confesion.

Se le hace cargo por el que le resulta de haber concurrido al robo, asalto y homicidio, perpetrados el dia 27 de Abril último, en la persona de Eugenio Miranda, y en el lugar despoblado que se llama «el Batan,» sito en el camino que va del pueblo de San Mateo al de

Santa Lucía, de la Municipalidad de Cuajimalpa, habiendo ejecutado el último delito con alevosía y ventaja. Contestó: que niega el cargo. Se le objeta, que está comprobado por las presunciones que resultan: 1º de los dichos de Luis Montesinos y Julian Cortés, quienes aseguran que el confesante en compañía de Julian Amaya, asaltó al mercillero Eugenio Miranda quitándole una canasta que llevaba, y que habiéndose ido los testigos oyeron á poco los lamentos de un hombre: 2º del dicho de Bartolo Montesinos, quien asegura haber encontrado al confesante con una canasta y armado de un mosquete, pasado el lugar llamado «el Batan,» y en compañía de Julian Amaya, llevándose ambos al mercillero Eugenio Miranda; y habiendo amagado el mismo confesante á Bartolo y defendiéndolo Amaya, dejaron ir sin causar daño alguno al mismo testigo, amenazándolo para que nada dijera de lo que estaba viendo: 3º de las manchas de sangre que se encontraron en la frazada del confesante, así como en su sombrero; no habiendo justificado que las primeras de aquellas procedieran de la que al mismo confesante salió de las narices, ni las segundas de la carne que la señora su madre habia comprado en la casa de Vazquez: y 4º, de no haber comprobado el lugar en que se estuvo de las tres á las oraciones de la noche del dia 27 de Abril último, pues que del dicho de sus mismos padres resulta que no supieron que á esas horas estuviera en la casa el confesante. Contestó: que niega haber tomado parte en los delitos de que se le hace cargo, pues que los testigos Luis y Bartolo Montesinos y Julian Cortés, han declarado con falsedad: que no ha podido comprobar que las manchas de sangre que se encontraron en su frazada y sombrero, hubieran procedido de la que salió de las narices al que contesta, y de la carne comprada en casa de Vazquez, porque no hubo testigos de esos hechos; y que ignora el motivo por qué sus señores padres no hayan dicho lo que es cierto, á saber: que el que habla, se estuvo en la casa desde las tres hasta las seis de la tarde, á cuya hora se fué para la de José María Gonzalez.

Y no adelantándose más, sin embargo de otras preguntas y reconvencciones que se le hicieron al cargo tocantes, se suspendió esta confesion para continuarla en caso necesario, y en ella se afirmó y ratificó leida que le fué, no firmando, porque expresó no saber escribir. Lo hizo el C. Juez. Doy fe.—*Castañeda.—Gerónimo de las Fuentes.*

En 3 de Setiembre se hizo traer á la presencia judicial á Julian Amaya, con el objeto

de cumplir con lo mandado en el auto de 30 de Agosto último, y exhortado á producirse con verdad, é impuesto de este proceso que se le leyó íntegro, reprodujo sus generales, que constan en su declaracion preparatoria, la cual ratificó, así como todas las demás diligencias que con él se han practicado, manifestando que quiere se tengan por parte de esta confesion.

Se le hace cargo por el que le resulta de haber concurrido al robo, asalto y homicidio perpetrados el dia 27 de Abril último en la persona de Eugenio Miranda y en el lugar despoblado que se llama «El Batan,» sito en el camino que va del pueblo de San Mateo al de Santa Lucía, de la Municipalidad de Cuajimalpa, habiendo ejecutado el último delito con alevosía y ventaja. Contestó: que niega el cargo.

Se le objeta, que está comprobado por las presunciones que resultan: 1º, de los dichos de Luis Montesinos y Julian Cortés, quienes aseguran que el confesante, en compañía de Francisco Montesinos, asaltó al mercero Eugenio Miranda, quitándole una canasta que llevaba, y que habiéndose ido los testigos, oyeron á poco los lamentos de un hombre: 2º, del dicho de Bartolo Montesinos, quien asegura haber encontrado á Francisco Montesinos llevando una canasta y armado de un mosquete, en compañía del confesante, pasado el lugar que se llama «El Batan,» y llevándose entrambos al mercero Eugenio Miranda; y habiendo amagado Francisco Montesinos á Bartolo, y defendiéndolo el mismo confesante, lo dejaron ir sin causarle daño alguno al mencionado testigo, amenazándolo para que nada dijera de lo que estaba viendo: 3º, de no haber comprobado el lugar en que se estuvo de las tres de la tarde á las oraciones de la noche del dia 27 de Abril último; pues que el testimonio de Mariana, querida del confesante, y de María Dominga, vecina del pueblo de Acupilco, han salido contraproducentes, pues que la primera declara que hasta el sábado 1º de Mayo no se separó el mismo confesante de la casa, por estarse curando un golpe que recibió, y que ese mismo dia sábado, salió el confesante para el pueblo de San Mateo á traer dos pesos de pan que tenia encargado; siendo así que el que ahora es reconvenido, se refiere, respecto de esos hechos, al dia 27 de Abril último, á lo que debe agregarse, que María Dominga ha expresado que ni conoce al confesante. Contestó: que no ha cometido el delito de que se le ha hecho cargo; pues que los testigos han declarado con falsedad, y si ha sufrido algun equívoco respecto de los otros hechos, es porque no recuerda bien las fechas.

Y no adelantándose más, sin embargo de

otras reconvencciones que se le hicieron, se suspendió esta confesion para ampliarla en caso necesario, y en ella se afirmó y ratificó el confesante, y no firmó porque expresó no saber. Lo hizo el C. Juez.—Doy fe.—*Castañeda.—Gerónimo de las Fuentes.*

México, Octubre 21 de 1869.

Vista esta causa seguida de oficio contra Francisco Montesinos, natural y vecino de San Mateo, soltero, como de 20 años de edad y jornalero; y contra Julian Amaya, originario de San Mateo y vecino de Acupilco, de veintiocho años de edad, soltero y jornalero, por el asalto, robo y homicidio perpetrado el dia 27 de Abril último en la persona de Eugenio Miranda, en el lugar despoblado que se llama «el Batan,» sito en el camino que va del pueblo de San Mateo á Santa Lucía. Vistas las constancias de la causa, con lo alegado por el defensor y lo demas que ver convino: teniendo en consideracion, que respecto del primero obran en su contra las declaraciones de Luis Montesinos (fs. 22 vuelta y 23) y de Julian Cortés (fs. 23 y vuelta), quienes aseguran haberlo visto asaltar á Miranda y quitarle la canasta en el lugar en que se verificó el delito, habiendo oido momentos despues un grito lastimoso: que si bien estos testigos son menores de edad, y por lo mismo no hacen prueba plena; sí constituyen una veheméntísima presuncion, ya por la firmeza y uniformidad con que han sostenido sus dichos, y ya porque desde un principio dieron noticia en sus respectivas casas del suceso que habian presenciado, refiriéndolo siempre de la misma manera: estando ademas justificado que en ese dia se encontraban cuidando los bueyes en un lugar próximo al en que se cometió el delito: que en contra del mismo reo Montesinos, obra la declaracion de Bartolo Montesinos (fs. 63 y 64), quien asegura haberlo encontrado en un paraje próximo al del delito, á las horas en que éste se cometió, armado de un mosquete y llevando una canasta grande; agregó que el reo iba acompañado de Amaya y que lo amagó el primero con el dicho mosquete, previniéndole que guardara silencio; asegurando ademas el testigo que llevaba puesta la frazada parda que en el acto se le mostró: que en el sombrero y frazada del mismo Francisco Montesinos se encontraron manchas de sangre, cuya circunstancia pretendió explicar con diversos asertos sin poderlos justificar; y que tampoco comprobó haber permanecido en su casa la tarde en que se verificó el delito, siendo sus mismos padres los que contradicen tal aseveracion: atendiendo á

que esta serie de presunciones convencen el ánimo judicial de la delincuencia del reo Montesinos: que respecto de Julian Amaya obran en su contra las mismas presunciones, con excepción de lo declarado por Cortés, quien no afirma haberlo conocido, y de las manchas de sangre que no consta existieran en su vestido: que sin embargo las demás presunciones son bastante vehementes para juzgarlo delincuente, haciendo también bastante sospechosa su conducta, la declaración de su amasia, quien con toda falsedad pretendió hacer creer que dicho Amaya no había salido de su casa en toda la semana correspondiente al día en que se cometió el delito; y considerando, por último, que nadie abona la conducta de los acusados, constando por el contrario respecto de Francisco Montesinos que se fugó de las obras públicas. Con fundamento de lo prevenido en el artículo 38 de la ley de 5 de Enero de 1857 y de las doctrinas de Gutierrez (Práctica criminal, tomo 1º, cap. 8º, § 31 y siguientes, y Vilanova, obs. 10, cap. 4º, núm. 183), haciendo uso del arbitrio de la ley 8ª, tít. 31, Partida 7ª, debía fallar y fallo, condenando al reo Francisco Montesinos á la pena de diez años de presidio, con descuento de la prision sufrida, y á Julian Amaya á seis años de la misma pena y con el mismo descuento, que extinguirán en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin hacerse mencion de la responsabilidad civil por ignorarse á quien corresponda. Hágase saber, y previa citacion, remítase esta causa al Tribunal Superior de Justicia del Distrito para su revision. Así por este auto lo proveyó, definitivamente juzgando, el ciudadano Lic. Telésforo Diaz Barroso, juez 4º suplente del ramo de lo criminal. Doy fe.—*Telésforo D. Barroso.*—*Gerónimo de las Fuentes.*

México, Enero 23 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 4º del ramo de lo criminal, contra Francisco Montesinos y Julian Amaya por el asal-

to, robo y homicidio, perpetrados el día 27 de Abril de 1869 en la persona de Eugenio Miranda, y en el lugar despoblado que se conoce con el nombre de «El Batán,» en el camino del pueblo de San Mateo á Santa Lucía. Vistos, la sentencia del inferior, que impuso á Francisco Montesinos la pena de diez años y á Julian Amaya la de seis años de presidio, con descuento de la prision sufrida y en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin decretar sobre la indemnizacion civil por no haber aparecido persona á quien aplicarla; la apelacion interpuesta por los reos; las diligencias mandadas practicar en esta instancia; lo pedido por el ciudadano Fiscal 1º, y lo expuesto por el defensor de pobres C. Lic. Manuel G. Prieto. Considerando: que las pruebas del delito no son bastantes para aplicar la pena de muerte marcada por el artículo 38 de la ley de 5 de Enero de 1857, por lo que ésta debe moderarse como lo provienen las leyes 8ª, tít. 31, Part. 7ª; 3ª y 4ª, al fin, tít. 40, lib. 12, Nov. Rec. Por estas consideraciones y fundamentos, por unanimidad, y como pide el ciudadano fiscal: se confirma la sentencia del inferior, que impuso á Francisco Montesinos la pena de diez años de presidio y á Julian Amaya la de seis años de la misma con abono de la prision sufrida, las que extinguirán en el lugar que designe el Supremo Gobierno, y sin hacerse declaracion sobre la indemnizacion civil por falta de persona á quien aplicarla. Hágase saber: y por cuanto á que del informe que dió el Alcaide de la cárcel, y se vé á fojas 39 de la causa, se infiere que Francisco Montesinos no extinguió la condena que se le impuso en Mayo de 59, por el delito de riña, fugándose del Palacio Nacional el 31 del mismo mes, se previene al juez practique la averiguacion correspondiente sobre la fuga, y decrete lo que por derecho corresponda: remítase la causa con copia de este auto para su ejecucion. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron:—*Tebfilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy,* secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se proroga por treinta dias útiles el actual primer periodo de sesiones del quinto Congreso constitucional.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 10 de 1869.—*Emilio Velasco,* diputado presidente.—*F. D. Macin,* diputado secretario.—*Julio Zárate,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno general en México, á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Saavedra.*—Ciudadano....

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se establece en el Distrito federal un juzgado segundo de Distrito.

Art. 2º La planta de este juzgado será la

misma que asigna al actual el presupuesto vigente.

Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que del fondo comun del erario federal haga el gasto que exige el establecimiento del nuevo juzgado.

Art. 4º Uno y otro juzgado conocerán á prevencion de todos los negocios que conforme á las leyes son de su competencia.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 29 de 1869.—*Emilio Velasco,* diputado presidente.—*Julio Zárate,* diputado secretario.—*P. Landázuri,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1869.—*Iglesias.*—Ciudadano.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 6ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalizacion, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicacion, incluyéndose los de beneficencia é instruccion pública que se hallen ocultos bajo las bases siguientes:

I. El importe total del capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados ó bonos de la deuda interior; otra con